

## **PROYECTO DE CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| • TÍTULO I. Disposiciones generales .....                                           | 1  |
| • TÍTULO II. Jurisdicción internacional .....                                       | 4  |
| • CAPÍTULO I. Disposiciones generales .....                                         | 4  |
| • CAPÍTULO II. Jurisdicciones especiales .....                                      | 5  |
| • CAPÍTULO III. Jurisdicción exclusiva .....                                        | 8  |
| • CAPÍTULO IV. Litispendencia internacional. ....                                   | 8  |
| • TÍTULO III. Derecho aplicable .....                                               | 8  |
| • CAPÍTULO I. Persona humana .....                                                  | 9  |
| • CAPÍTULO II. Personas jurídicas de derecho público .....                          | 9  |
| • CAPÍTULO III. Personas jurídicas de derecho privado y<br>sociedades. ....         | 10 |
| • CAPÍTULO IV. Actos jurídicos .....                                                | 12 |
| • CAPÍTULO V. Contratos .....                                                       | 13 |
| • CAPÍTULO VI. Títulos valores .....                                                | 15 |
| • CAPÍTULO VII. Obligaciones alimentarias .....                                     | 16 |
| • CAPÍTULO VIII. Responsabilidad extracontractual .....                             | 16 |
| • CAPÍTULO IX. Derechos reales .....                                                | 17 |
| • CAPÍTULO X. Derecho de autor .....                                                | 18 |
| • CAPÍTULO XI. Relaciones de familia .....                                          | 19 |
| • CAPÍTULO XII. Protección de los incapaces no sometidos a<br>patria potestad ..... | 21 |
| • CAPÍTULO XIII. Sucesiones .....                                                   | 21 |
| • CAPÍTULO XIV. Insolvencia .....                                                   | 22 |
| • CAPÍTULO XV. Prescripción .....                                                   | 22 |
| • TÍTULO IV. Disposiciones transitorias .....                                       | 23 |

### **TÍTULO I. Disposiciones generales ➡**

**Art.1. Objeto.** Este código se aplica a los casos privados con elementos extranjeros. Regula a su respecto la jurisdicción internacional y el derecho aplicable.

**Art.2. Tratados internacionales.** Las disposiciones contenidas en los tratados internacionales vigentes tienen preeminencia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, sobre las normas de este código en los términos de la Constitución Nacional.

**Art.3. Ámbito temporal del derecho internacional privado argentino.** Las leyes de derecho internacional privado no son retroactivas. Se aplican a los casos cuyas circunstancias decisivas, según sus disposiciones, ocurren con posterioridad a su entrada en vigor así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En cuanto a las normas sobre jurisdicción internacional, se aplicarán en los procesos promovidos con posterioridad al plazo indicado en el párrafo primero.

**Art.4. Costumbres y usos.** Las costumbres crean derechos cuando las leyes se refieren a ellas y en situaciones no regladas legalmente.

En materia contractual son aplicables los principios y los usos de general aceptación, cuando razonablemente las partes han entendido sujetarse a ellos.

**Art.5. Funcionamiento de las normas.** El reconocimiento de la norma a considerar y la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación y la adaptación en cuanto al funcionamiento del presente Código, deberán respetar la internacionalidad de los casos con elementos extranjeros.

Cuando un caso no se encuentre contemplado en el presente Código se resolverá de acuerdo con las soluciones previstas en el mismo o en los tratados internacionales sobre la materia que tengan la relación más estrecha con dicho caso. Subsidiariamente se elaborará la solución que mejor atienda a las circunstancias del caso.

**Art.6. Definiciones.** A los fines de este código:

- a) tribunales son los órganos judiciales, administrativos o arbitrales, según corresponda;
- b) domicilio es el país donde la persona tiene su centro de vida;
- c) domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges tienen, de común acuerdo, su centro de vida;
- d) domicilio del menor es el de quienes ejercen en común la patria potestad; en su defecto, el lugar de su residencia habitual;
- e) domicilio del incapaz no menor es el lugar de su residencia habitual;
- f) lugar de constitución de las personas jurídicas y sociedades es el del registro; en su defecto, el lugar donde se llevó a cabo el acto unilateral constitutivo o donde se produjo el acuerdo de voluntades;
- g) establecimiento es el lugar donde la persona física o jurídica ejerce de manera efectiva una actividad a través de una instalación estable;
- h) lugar de situación de los bienes registrables es el lugar donde se registran.
- i) procesos de insolvencia son el concurso preventivo, la quiebra, la liquidación coactiva extraconcursal, el acuerdo preventivo extrajudicial y otros procedimientos equivalentes.

Salvo disposición en contrario, los puntos de conexión se califican por el derecho argentino.

Los demás conceptos utilizados por las normas de derecho internacional privado se definen de acuerdo con el derecho declarado aplicable.

**Art.7. Cuestión previa.** Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se resuelven conforme al derecho indicado por las normas de conflicto del foro.

**Art.8. Fraude.** No se admitirá la jurisdicción internacional ni se aplicará el derecho extranjero designado por la norma de conflicto cuando exista fraude.

Se entiende por fraude la modificación de los hechos considerados en el contacto jurisdiccional o en el punto de conexión que tienda a eludir las normas coactivas que establecen la jurisdicción o el derecho aplicable.

Comprobado el fraude corresponde desconocer la jurisdicción pretendida y aplicar el derecho que se trató de evadir.

**Art.9. Ámbito espacial y temporal del derecho aplicable.** Cuando en el derecho aplicable coexistan o se sucedan diferentes sistemas jurídicos, la determinación del que sea aplicable se resolverá de acuerdo con los criterios utilizados por ese derecho.

**Art.10. Reenvío.** Deben tomarse en cuenta las normas de conflicto del derecho extranjero declarado aplicable. Cuando las partes eligen el derecho se entiende, salvo pacto en contrario, que se refieren al derecho interno.

**Art.11. Derecho extranjero.** Los tribunales aplicarán de oficio el derecho extranjero designado por las normas de conflicto, sin perjuicio de que las partes puedan alegar su existencia y contenido.

Por derecho extranjero se entiende la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los tribunales del país cuyo derecho es aplicable.

La información y prueba del derecho extranjero podrá producirse, entre otros, por los siguientes medios:

- a) informes de tribunales y autoridades del país de referencia, cuando ello fuera posible;
- b) dictámenes de expertos en ese derecho;
- c) textos legales y precedentes jurisprudenciales con indicación de su vigencia, obtenidos de manera fehaciente.

No podrá rechazarse la demanda por falta de prueba del contenido del derecho extranjero que correspondiera aplicar.

**Art.12. Adaptación.** Los diversos derechos aplicables a diferentes aspectos de una misma o de diversas relaciones jurídicas comprendidas en un caso serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de esos derechos.

**Art.13. Derechos adquiridos.** Las situaciones jurídicas válidamente creadas de conformidad con un derecho o derechos extranjeros que hubieran resultado aplicables, de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles, serán reconocidas siempre que no sean contrarias al orden público internacional argentino.

**Art.14. Orden público internacional argentino.** Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con este código, sólo serán excluidas cuando conduzcan a una solución manifiestamente incompatible con los principios de orden público internacional argentino.

En tal supuesto, se procurará una solución basada en el mismo derecho extranjero que sea compatible con tales principios. En su defecto se aplicará el derecho argentino.

**Art.15. Normas de policía.** El ejercicio de la autonomía privada y el funcionamiento de las normas de conflicto quedan excluidos por las normas locales dictadas para preservar el interés público.

Los tribunales atenderán a las normas dictadas por Estados extranjeros para preservar el interés público si su finalidad y las consecuencias que se derivaren de su aplicación, fuesen compatibles con los principios de la legislación argentina y la razonable previsión de las partes.

**Art.16. Instituciones y procedimientos desconocidos.** La existencia en el derecho extranjero de instituciones o procedimientos desconocidos en el ordenamiento jurídico argentino, no impide su reconocimiento o aplicación, salvo que sean contrarios a los principios de orden público internacional argentino. Los tribunales adaptarán las soluciones argentinas a tales fines.

## **TÍTULO II. Jurisdicción internacional** ➔

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales** ➔

**Art.17. Acuerdo de elección de foro.** En materia patrimonial, salvo que tuvieren jurisdicción exclusiva los tribunales de la República, son competentes los tribunales elegidos por las partes.

La elección puede hacerse por cualquier medio de comunicación que permita asegurar la identidad de las partes y la aprobación del contenido del acuerdo por cada una de ellas.

**Art.18. Prórroga tácita.** Son también competentes los tribunales del país donde se haya iniciado la acción, salvo la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República, cuando el demandado comparezca en el proceso sin cuestionar la jurisdicción en el momento procesal oportuno.

**Art.19. Foro de necesidad.** Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales argentinos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

**Art.20. Medidas provisionales y cautelares.** Los tribunales argentinos son competentes para decretar medidas provisionales y cautelares cuando:

- a) entiendan en el proceso principal aunque los bienes o las personas no se encuentren en la República;
- b) los bienes o las personas se encuentren o vayan a encontrarse en el país aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;
- c) la sentencia dictada por un tribunal extranjero haya de ser reconocida o ejecutada en la Argentina.

## **CAPÍTULO II. Jurisdicciones especiales ➡**

**Art.21. Acciones personales.** A falta de disposición especial, las acciones personales deben interponerse ante los tribunales del domicilio del demandado.

**Art.22. Pluralidad de demandados.** Cuando el reclamo se dirija contra varios demandados domiciliados en distintos países cada uno de ellos debe ser demandado ante los tribunales de su domicilio.

**Art.23. Sociedades y personas jurídicas.** Las acciones de nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, las relativas a la validez de sus cláusulas contractuales o estatutarias, las acciones de impugnación de las decisiones de sus órganos, las acciones de responsabilidad contra sus integrantes y las que se funden en la condición de socio o de miembro de la sociedad o persona jurídica, serán entabladas ante los tribunales del lugar de su constitución.

**Art.24. Contratos.** No existiendo acuerdo de elección de foro, a opción del actor, son competentes para conocer de las acciones derivadas de un contrato:

- a) los tribunales del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existieran varios demandados, los tribunales del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos;
- b) los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada;
- c) los tribunales del lugar en que el demandado tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento.

**Art.25. Transporte terrestre de mercaderías.** Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por vía terrestre pueden ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado:

- a) donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió la carta de porte;
- b) del lugar de expedición de las mercaderías;
- c) del lugar designado para la entrega de las mercaderías;
- d) del lugar de tránsito en donde exista una representación permanente del transportista, si éste es el demandado.

En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos son competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados, a elección del actor.

Cuando las acciones sean iniciadas por el consignatario o el cargador pueden ser intentadas, conjunta o separadamente contra el transportista inicial, el transportista final o el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo el incumplimiento.

En materia de transporte terrestre no se admiten los pactos de elección de foro, ni los acuerdos arbitrales, concertados antes de que ocurra el hecho litigioso.

**Art.26. Transporte terrestre de personas.** Son competentes para entender de las acciones basadas en el transporte terrestre de personas, a elección del actor, los tribunales del lugar de celebración del contrato, los del lugar de destino del pasajero o los del domicilio del demandado.

**Art.27. Protección del consumidor.** Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercaderías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado. Se considera lugar de entrega de las mercaderías, salvo estipulación diferente, el lugar determinado por la cláusula FOB, definida por los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional.

También son competentes los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

**Art.28. Contratos de trabajo.** En los contratos de trabajo no se admite el acuerdo de elección de foro. Cuando el actor es el trabajador son competentes los tribunales indicados en el art.24. Cuando el actor es el empleador son competentes los tribunales donde se realiza el trabajo si el contrato estuviera en ejecución; de lo contrario son competentes los tribunales del domicilio del trabajador.

**Art.29. Títulos valores.** Son competentes para conocer de las acciones basadas en títulos valores los tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado.

**Art.30. Oferta pública de títulos.** Para entender en las acciones de los tenedores de títulos admitidos a la oferta pública y adquiridos en mercados del país, son competentes los tribunales de la República.

**Art.31. Alimentos.** Las acciones que versen sobre la prestación de la obligación alimentaria deben interponerse, a elección de quien requiera la prestación, ante los tribunales de su domicilio o residencia habitual o ante los del domicilio o residencia habitual del demandado. Además, si fuera razonable según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los tribunales del lugar donde el demandado tuviera bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges deben deducirse ante los tribunales del domicilio del demandado.

**Art.32. Responsabilidad extracontractual.** Son competentes para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante:

- a) los tribunales del domicilio del demandado;
- b) los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes;
- c) si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

**Art.33. Acciones reales sobre inmuebles.** En las acciones reales sobre inmuebles son competentes los tribunales del lugar de su situación de los bienes.

**Art.34. Acciones reales sobre cosas muebles.** En las acciones reales sobre cosas muebles son competentes los tribunales del domicilio del demandado o los del lugar de situación de los bienes.

Si se trata de bienes muebles registrables en registros públicos son competentes los tribunales del lugar donde fueron registrados.

En caso de que existan varias registraciones que se consideren vigentes son competentes los tribunales del lugar de la inscripción más antigua.

**Art.35. Validez y nulidad de matrimonio.** Separación y disolución del vínculo. Las acciones de validez, nulidad, separación y disolución del matrimonio, así como las conexas con ellas, deben interponerse ante los tribunales del último domicilio conyugal efectivo o ante los del domicilio o de la residencia habitual del demandado.

Si la disolución del régimen matrimonial fuere consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges son competentes los tribunales de la sucesión.

**Art.36. Efectos del matrimonio.** Las acciones que versan sobre los efectos del matrimonio deben interponerse ante los tribunales del domicilio conyugal efectivo, o ante los del domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado.

**Art.37. Filiación y reconocimiento.** Las acciones relativas a la determinación o a la impugnación de la filiación, deben interponerse, a elección del actor, ante los tribunales del domicilio del hijo o los del padre demandado.

En caso de reconocimiento serán también competentes los tribunales del lugar de nacimiento del hijo.

**Art.38. Adopción.** Para el otorgamiento de la adopción son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya adopción se trate y subsidiariamente los de su residencia habitual o los del lugar donde se otorgó la guarda. Para la anulación o revocación de la adopción son competentes los tribunales que la hubieran otorgado.

**Art.39. Patria potestad.** Las acciones relativas al ejercicio de la patria potestad deben interponerse ante los tribunales del domicilio de quien la ejerce. Cuando las acciones sean ejercidas por los padres o el hijo también pueden interponerse ante los tribunales de la residencia habitual del hijo.

**Art.40. Tutela y curatela.** Para el discernimiento de la tutela y de la curatela son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya protección se trate.

Si se tratare de persona en estado de abandono son competentes los tribunales de su residencia habitual y si ésta no se conociere, los del lugar donde se encuentra.

**Art.41. Desplazamiento o retención ilegales de un incapaz.** El desplazamiento o la retención ilegales de un incapaz no altera la jurisdicción.

**Art.42. Sucesiones.** Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los tribunales del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes

hereditarios respecto de éstos.

**Art.43.** Ausencia y presunción de fallecimiento. Son competentes para entender en los procedimientos de declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento los tribunales del domicilio o de la residencia de la persona de quien se trate.

Si el domicilio o la residencia no fueran conocidos también son competentes para declarar la ausencia y tomar las medidas de protección y administración de los bienes, los tribunales del lugar de situación de los mismos, en relación con éstos.

**Art.44. Insolvencia.** Tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor.

Se entiende por domicilio del deudor el centro principal de sus intereses.

Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales argentinos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República.

Los tribunales argentinos del lugar de situación de los bienes o de la sucursal del deudor con domicilio en el extranjero son también competentes para declarar la extensión de la quiebra y las responsabilidades concursales en los términos del derecho de la República.

### ***CAPÍTULO III. Jurisdicción exclusiva ➡***

**Art.45. Jurisdicción exclusiva.** Los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva para conocer de:

- a) las acciones reales sobre inmuebles situados en la República;
- b) las acciones que tengan por objeto rectificar las inscripciones practicadas en un registro público argentino;
- c) las acciones referidas a patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y demás derechos de propiedad industrial, cuando se hubiere solicitado, o efectuado el registro o depósito en Argentina.

### ***CAPÍTULO IV. Litispendencia internacional. ➡***

**Art.46. Litispendencia internacional.** Cuando una acción que tenga el mismo objeto y la misma causa estuviera pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los tribunales argentinos suspenderán el juicio si fuera previsible que la decisión extranjera pudiera ser reconocida en el país.

El proceso suspendido podrá continuar en la República si el tribunal extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que exista resolución sobre el fondo del asunto o en el supuesto de que habiéndose dictado sentencia en el extranjero ésta no fuera susceptible de reconocimiento en nuestro país.

### ***TÍTULO III. Derecho aplicable ➡***



## **CAPÍTULO I. Persona humana ➡**

**Art.47. Existencia y capacidad de la persona humana.** La existencia y la capacidad de derecho y de ejercicio de las personas humanas se rigen por el derecho de su domicilio.

El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

El que siendo incapaz o menor no emancipado muda su residencia habitual a un país cuyo derecho lo considera mayor o menor emancipado, adquiere la capacidad que le otorga el derecho de la nueva residencia habitual.

No se podrá invocar incapacidad basada en un derecho extranjero cuando perjudique a terceros que no tuvieran conocimiento de la misma.

**Art.48. Derechos de la personalidad.** La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se regulan por el derecho del domicilio de la persona.

**Art.49. Nombre.** El derecho aplicable al nombre es el del domicilio de la persona de que se trata, al tiempo de su imposición.

El nombre de la persona es el que resulta del acta de nacimiento. Sin perjuicio de ello podrá imponerse en el país la grafía del idioma castellano.

El cambio de nombre se rige por el derecho del domicilio al tiempo del cambio.

La persona que cambia su domicilio a la República mantiene su nombre conforme con el derecho de su domicilio anterior o con el de su nacionalidad, sin perjuicio de imponerle la grafía del idioma castellano.

**Art.50. Ausencia.** La declaración de ausencia, simple o con presunción de fallecimiento, se rige por el derecho del último domicilio o en su defecto por el de la residencia del ausente. El mismo derecho regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por el derecho que anteriormente las regía.

En cuanto a las circunstancias que llevan a la presunción de fallecimiento se tendrá en cuenta el derecho de la última residencia.

Los efectos de la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho aplicable a la institución de que se trate.

Si se desconocieran el domicilio y la residencia, la ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del lugar de situación de los bienes respecto de éstos.

## **CAPÍTULO II. Personas jurídicas de derecho público ➡**

**Art.51. Personas jurídicas de derecho público.** La existencia y actividad de las personas jurídicas no nacionales de carácter público se rigen por el derecho público. Gozan de personalidad extraterritorial de derecho privado, pero para la realización de actos que importen el ejercicio de sus funciones propias o los servicios públicos que tienen a su cargo, deberán obtener el consentimiento de las autoridades locales y someterse a las leyes territoriales.

### ***CAPÍTULO III. Personas jurídicas de derecho privado y sociedades. ➡***

**Art. 52. Personas jurídicas de derecho privado y sociedades.** Las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades, aunque no sean personas jurídicas, se rigen en cuanto a su existencia, forma, validez intrínseca, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento y disolución por el derecho del lugar de constitución. Por el mismo derecho se rigen los derechos y las obligaciones de los miembros o socios.

Las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país.

**Art.53. Fundaciones y asociaciones civiles.** Sede. Para instalar sede en el país, las fundaciones y asociaciones civiles constituidas en el extranjero, deben acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución, fijar un domicilio en la República, designar la persona que las representa y cumplir con la publicación y registración ante la autoridad pertinente. Serán de aplicación los efectos previstos en el art.55 para el caso de incumplimiento de la registración.

Las fundaciones y asociaciones civiles constituidas en el extranjero que no tengan sede en la República se hallan habilitadas para realizar en el país actos jurídicos y para comparecer en juicio sin que sea necesaria registración o publicidad.

**Art.54. Sociedades.** Establecimiento en el país. Para instalar establecimiento en el país, las sociedades constituidas en el extranjero deben acreditar su existencia de acuerdo con la ley del lugar de constitución, fijar un domicilio en la República, designar la persona que las representa y cumplir con la publicación y registración ante la autoridad pertinente

Si se trata de sociedades comerciales, deben cumplir con la publicación e inscripción exigidas para las sociedades de tipo similar que se constituyen en la República. Si la sociedad comercial constituida en el extranjero lo ha sido bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, la autoridad judicial o administrativa que tiene a su cargo la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio de razonable analogía.

Las sociedades constituidas en el extranjero que no tengan establecimiento en la República, se hallan habilitadas para realizar en el país actos jurídicos y para comparecer en juicio sin que sea necesaria registración o publicidad.

**Art. 55. Efectos de la falta de inscripción.** El incumplimiento por una sociedad comercial de la publicidad e inscripción establecidas en el artículo 54 hace inoponible el contenido del contrato o del estatuto social a los terceros domiciliados o residentes en la República por los actos realizados en ésta, a menos que el tercero haya conocido aquéllos o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, haya debido conocerlos.

La inoponibilidad establecida en el párrafo precedente hace imputables los actos a quien haya actuado invocando hacerlo por la sociedad comercial no inscrita. Hasta que cumpla con la inscripción, ésta no podrá ejercer derechos contra terceros, salvo que pruebe que el tercero haya conocido el contenido del contrato o del estatuto social o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, haya debido conocerlos.

**Art. 56. Estados contables.** Para las sociedades comerciales y las fundaciones constituidas en el extranjero que tengan, respectivamente, un establecimiento o una sede en el país es obligatorio llevar en la República contabilidad separada y presentar estados contables ante las autoridades de control que correspondan a su tipo.

**Art.57. Sociedades regidas por leyes especiales.** Cuando corresponda por leyes especiales, la sociedad constituida en el extranjero deberá, además, fijar el capital que se le asigne a la sucursal.

**Art.58. Representante.** El representante de la sociedad constituida en el extranjero con actividad establecida en el país está sujeto, en su condición de tal y con relación a terceros, a los mismos deberes y responsabilidades que los previstos en el derecho argentino para los administradores de sociedades.

Para inscribir su renuncia, el representante deberá acreditar que con 15 días de anticipación como mínimo, ha enviado notificación a la sociedad en el país de constitución o de la sede principal, según corresponda.

**Art.59. Emplazamiento en juicio.** El emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:

a) originándose el juicio en actos jurídicos realizados en ella, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

b) si existiese establecimiento registrado o que debió registrarse conforme al artículo 54, por los actos realizados y por los hechos ocurridos en la República con intervención del establecimiento, en el domicilio registrado de conformidad con el artículo 54 o, a falta de registración, en la sede del establecimiento.

**Art.60. Participación en sociedad y adquisición de inmuebles.** Para constituir sociedad en la República o para adquirir participación superior al 10 % del capital en sociedad ya constituida y para la adquisición de bienes inmuebles, la sociedad constituida en el extranjero debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución. En caso de designar un representante, éste queda facultado para ejercer todos los derechos sociales de la sociedad constituida en el extranjero, sin perjuicio de la actuación de los órganos sociales de ésta, o de otros mandatarios. No se aplican a este supuesto los artículos 52, segundo párrafo, 55, 56, 57, 58 y 59.

La sociedad constituida en el extranjero sólo puede ser emplazada en juicio en la persona del representante respecto de la actuación de aquélla en la constitución de sociedad en la República o del ejercicio de los derechos de socio en las sociedades en que participe.

Mientras no haya cumplido con la inscripción dispuesta en el primer párrafo de este artículo, no podrá ejercer derechos no patrimoniales en la sociedad participada y es nulo el voto emitido por la sociedad constituida en el extranjero. En tal caso la participación de ésta no será computable a los fines de la determinación del quórum ni del cómputo de las mayorías en las reuniones de socios o asambleas de accionistas.

El incumplimiento de la inscripción para la adquisición de bienes inmuebles traerá aparejada la indisponibilidad del bien hasta tanto se produzca la inscripción de la sociedad extranjera.

**Art.61. Fusión de sociedades.** En caso de fusión de sociedades constituidas en diferentes países, respecto de las etapas del proceso que conciernen a cada una de ellas, se aplican las leyes de los respectivos lugares de constitución de las sociedades.

**Art.62. Oferta pública.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52, la oferta pública en la República de valores negociables emitidos por personas físicas o jurídicas domiciliadas o

constituidas en el extranjero se rige por las leyes y reglamentaciones vigentes en el país.

## **CAPITULO IV. Actos jurídicos ➡**

**Art.63. Validez intrínseca y efectos de los actos jurídicos.** Salvo disposición en contrario la validez intrínseca y los efectos de los actos jurídicos se rigen por el derecho del lugar de su cumplimiento.

La gestión de negocios ajenos sin mandato se rige por el derecho del país donde ella se lleva a cabo de manera preponderante.

Los actos de beneficencia se rigen por el derecho del domicilio del benefactor.

El enriquecimiento sin causa se rige:

- a) si resulta de una relación jurídica, por el derecho que la regula;
- b) en los demás casos se rige por el derecho del lugar donde tal enriquecimiento se operó.

**Art.64. Actos accesorios.** Salvo disposición especial, los actos jurídicos accesorios están sometidos al derecho que se aplica al acto principal.

**Art.65. Forma.** La imposición de una determinada forma se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

La realización de la forma exigida se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto o por el derecho del lugar donde los actos se celebran u otorgan, según sea más favorable a la validez del acto.

La razonable equivalencia entre la forma impuesta y la realizada se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

**Art. 66. Publicidad.** Los medios de publicidad se rigen por el derecho de cada Estado.

**Art.67. Poder de representación.** La validez intrínseca del poder se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto jurídico celebrado o al procedimiento realizado por medio de un representante.

La forma del poder se sujeta al derecho del lugar de otorgamiento, salvo que el otorgante prefiera someterse al derecho que rige la validez intrínseca del mismo. Si el derecho que rige la validez intrínseca exigiera solemnidades esenciales para la validez del poder regirá ese derecho.

En todos los poderes el funcionario autorizante deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a) la identidad del otorgante;
- b) la existencia legal de la persona jurídica o sociedad;
- c) la representación de la persona jurídica así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;

d) el derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona humana.

Cuando en el país en que se otorgue el poder sea desconocida la solemnidad especial que se requiere en el derecho del país que rige la validez intrínseca del poder, deberán observarse las siguientes formalidades:

a) el poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre su identidad;

b) se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes al derecho que tuviere el otorgante para conferir poder de representación de otra persona humana;

c) si quien otorga el poder es una persona jurídica, se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes a su existencia legal, la representación de la persona así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;

d) la firma del otorgante deberá ser autenticada;

e) los demás requisitos exigidos por el derecho del lugar de otorgamiento.

## **CAPÍTULO V. Contratos ➡**

**Art.68. Internacionalidad del contrato.** Un contrato es internacional si tiene contactos objetivos con más de un Estado. Son contactos objetivos, entre otros, los lugares de celebración y de cumplimiento, y los domicilios, establecimientos o residencia habitual de las partes y la situación de los bienes objeto del contrato.

**Art.69. Elección del derecho.** La forma, la validez intrínseca y los efectos del contrato se rigen por el derecho elegido libremente por las partes, elección que pueden hacer incluso durante el proceso.

Las partes pueden elegir el derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, así como establecer que diversos aspectos se rijan por derechos diferentes.

La elección puede recaer en el derecho de un tercer Estado sin vinculación con el caso.

La elección debe ser expresa o resultar claramente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

Por derecho elegido se entiende, salvo pacto en contrario, el derecho interno del país de referencia.

**Art.70. Regulación del contrato por las partes.** Haya o no elección del derecho aplicable las partes pueden generar nuevos tipos contractuales y elaborar normas del contrato que desplacen las normas coactivas del derecho aplicable.

Son también aplicables los principios y los usos contractuales en los términos del artículo 4, segundo párrafo.

**Art.71. Consentimiento.** La existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable se rigen por el derecho elegido.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente se aplica el derecho de su domicilio.

**Art.72. Derecho aplicable a falta de elección.** En ausencia de elección válida del derecho, o en los aspectos para los que esta elección no se haya efectuado, el contrato se rige por el derecho del Estado con el cual presenta los vínculos más estrechos.

Se presume que existen estos vínculos con el Estado en el que se encuentre el lugar, determinado o determinable, de cumplimiento de la prestación característica. Si no pudiera determinarse el lugar de cumplimiento se presume que estos vínculos existen con el Estado donde la parte que debe cumplir la prestación característica tiene establecimiento o residencia habitual.

Si una de las partes tiene más de un establecimiento, se tomará en cuenta aquél que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento.

**Art.73. Modificación del derecho aplicable.** En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido total o parcialmente a un derecho distinto de aquél por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato ni los derechos de terceros.

**Art.74. Forma.** El contrato es válido en cuanto a su forma si satisface las exigencias del derecho que lo rige en cuanto al fondo o las del derecho del Estado en el que ha sido celebrado.

Cuando el contrato no tiene lugar de celebración determinado será válido también, si lo es de acuerdo al derecho del Estado en el que se encuentra alguna de las partes o al derecho del Estado en que alguna de ellas tiene su domicilio, residencia habitual o establecimiento.

**Art.75. Contratos sobre inmuebles.** Los contratos relativos a inmuebles o a su utilización se rigen por el derecho del lugar de su situación.

Se admite el pacto en contrario, con los límites señalados en el art. 14.

La forma del contrato se rige por el derecho del Estado donde el inmueble está situado, a menos que ese derecho admita la aplicación de otro.

**Art.76. Contratos de intermediación y representación.** A los contratos de intermediación y representación se les aplican las soluciones de la Convención de La Haya de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediación y a la Representación.

**Art.77. Contratos de transporte de cosas.** El contrato de transporte de cosas se rige por el derecho elegido por las partes.

En defecto de elección, por el del lugar en el cual está situado el establecimiento del transportista, si coincide con el de ubicación del establecimiento del cargador o con el Estado donde se efectúa la carga de la mercadería. Si no existe ninguna de esas coincidencias, rige el derecho del país de celebración del contrato.

El derecho del lugar donde debe entregarse la carga rige lo concerniente a las modalidades de ejecución de las obligaciones relacionadas con dicha entrega.

**Art.78. Contratos de transporte de personas.** El contrato de transporte de personas por

el territorio de más de un Estado, celebrado con una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por el derecho del lugar de destino final del pasajero. Este derecho rige asimismo lo concerniente al equipaje del pasajero, sea que éste lo lleve consigo sin haberlo registrado o que lo haya despachado tras haberlo registrado en documento especial.

**Art.79. Contratos celebrados con consumidores.** Los contratos relativos a la prestación de servicios o provisión de cosas muebles destinados a un uso personal o familiar del consumidor, que sean ajenos a la actividad comercial o profesional de éste, así como también los contratos que tengan por objeto la financiación de tales prestaciones, se rigen por el derecho del Estado de la residencia habitual del consumidor en los siguientes casos:

a) si la conclusión del contrato ha sido precedida de una oferta o de una publicidad realizada o dirigida al Estado de la residencia habitual del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;

b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado de la residencia habitual del consumidor;

c) si el consumidor ha sido inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido.

En los contratos con consumidores no se aplican los artículos 69 a 73.

**Art.80. Contratos de trabajo.** Los contratos de trabajo se rigen por el derecho elegido por las partes, o por el derecho del lugar de cumplimiento o por el del lugar de celebración, el que fuera más favorable al trabajador.

## **CAPÍTULO VI. Títulos valores ➡**

**Art.81. Capacidad.** La capacidad para obligarse mediante un título valor se rige por el derecho del lugar donde la obligación cartular fue suscripta.

**Art.82. Forma, validez intrínseca y efectos.** La forma, la validez intrínseca y los efectos de las obligaciones emergentes de un título valor se rigen por el derecho del lugar en que cada obligación cartular fue suscripta.

Se consideran comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las cuestiones atinentes al pago y a la prescripción.

**Art.83. Omisión del lugar de suscripción de la obligación.** Si no constare en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por el derecho del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por la del lugar de suscripción del título.

**Art.84. Autonomía.** La inexistencia o invalidez de una obligación cartular según el derecho aplicable, no afecta a aquellas otras que sean válidas de acuerdo al derecho del lugar en que han sido suscriptas.

**Art.85. Procedimientos y plazos.** Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago, el protesto y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por el derecho del lugar de pago y subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.



**Art.86. Sustracción, pérdida o destrucción.** El derecho del país donde el título valor deba pagarse determina las medidas que han de tomarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Sin perjuicio de ello, si se trata de títulos valores emitidos en serie y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones del derecho del domicilio del emisor.

**Art.87. Cheque.** El derecho del domicilio del Banco girado determina:

- a) su naturaleza;
- b) las modalidades y sus efectos;
- c) el término de presentación;
- d) las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

## ***CAPÍTULO VII. Obligaciones alimentarias ➡***

**Art.88. Alimentos.** El derecho a alimentos de los hijos y de los parientes se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor, el que a juicio de la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor.

## ***CAPÍTULO VIII. Responsabilidad extracontractual ➡***

**Art.89. Responsabilidad extracontractual.** Salvo disposición especial, la responsabilidad extracontractual se rige por el derecho del Estado en cuyo territorio se produce el hecho dañoso.

**Art.90. Contaminación ambiental.** Cuando se trata de la responsabilidad por contaminación ambiental se aplica la regla del artículo 89 o, a elección del damnificado, el derecho del Estado en cuyo territorio se producen los efectos del hecho generador del daño, o el del domicilio o el de la residencia habitual del responsable del daño.



**Art.91. Responsabilidad por causa de un producto.** La responsabilidad fundada en los defectos de un producto se rige, a elección de la víctima, por el derecho del Estado en el que se encuentra el establecimiento o el domicilio del productor, o por el del Estado en el que el producto ha sido adquirido, siempre que allí exista un servicio técnico autorizado o se hubiese realizado publicidad en medios locales.

**Art.92. Accidentes de la circulación.** En casos de responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación vial se aplicará la regla del artículo 89 o, a elección del damnificado, el derecho del domicilio común de las partes o el del país al que corresponda la matrícula común de los vehículos comprendidos en el accidente.

**Art.93. Lesión a los derechos de la personalidad.** La responsabilidad por lesión a los derechos de la personalidad se rige por el derecho del domicilio del damnificado.

**Art.94. Ámbito del derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 a 93, el derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual regirá especialmente, entre otros aspectos:

- a) las condiciones y extensión de la responsabilidad;
- b) las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo;
- c) la responsabilidad por los actos o hechos de terceros;
- d) la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo;
- e) la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- f) las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el centro de vida de la víctima;
- g) la prescripción y la caducidad de la acción.

## **CAPÍTULO IX. Derechos reales ➡**

**Art.95. Derechos reales sobre inmuebles.** Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por el derecho del lugar de su situación.

Los actos jurídicos otorgados en el extranjero relativos a inmuebles ubicados en la República deben respetar la forma dispuesta en ésta, u otra conocida en el lugar de otorgamiento que sea equivalente. La calificación del instrumento corresponde al derecho del lugar de otorgamiento. La equivalencia entre el instrumento otorgado y la ley de la República será juzgada por ésta. En todos los casos se cumplirán los requisitos de registración del derecho argentino.

El Estado podrá, por razones de seguridad o interés general, imponer por ley restricciones a la adquisición de inmuebles situados en la Argentina por parte de personas extranjeras.

**Art.96. Derechos reales sobre cosas muebles no registrables.** Los derechos reales sobre cosas muebles no registrables se rigen por el derecho del lugar de su situación al momento en que suceden los hechos que dan lugar a la adquisición, modificación o pérdida de aquéllos.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo al derecho del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por el derecho del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica el derecho aplicable y la jurisdicción.

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con el derecho del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del anterior adquirente.

**Art.97. Derechos reales sobre cosas de uso personal que el propietario puede llevar siempre consigo.** Los derechos reales sobre las cosas de uso personal que el propietario puede llevar siempre consigo se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si fuera controvertida o desconocida la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

**Art.98. Cosas muebles en tránsito.** Las cosas muebles no registrables en tránsito se consideran situadas en el lugar de destino.

**Art.99. Derechos reales sobre cosas muebles registrables.** Los derechos reales sobre cosas muebles registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

El cambio del lugar de registro no afecta los derechos adquiridos de conformidad con el derecho del registro anterior. Sin embargo, los interesados están obligados a satisfacer los requisitos de forma y publicidad exigidos por el derecho del nuevo registro para la conservación de tales derechos.

Los derechos atribuidos a los terceros de buena fe sobre las mismas cosas por el derecho del nuevo lugar de registro, antes de que sean satisfechos los requisitos pertinentes, prevalecen sobre los del anterior adquirente.

## **CAPÍTULO X. Derecho de autor ➡**

**Art.100. Autores.** El derecho argentino protege las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas o no, cuyo autor, o al menos uno de sus coautores, sea de nacionalidad argentina. Es igualmente aplicable a las obras de los extranjeros domiciliados o con residencia habitual en el país y a las obras de los extranjeros no domiciliados o residentes en él que hayan sido publicadas por primera vez en la República o se publiquen en la República dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación en otro Estado.

Los apátridas y refugiados que tengan su domicilio o su residencia habitual en la República quedan equiparados a los nacionales.

Las obras arquitectónicas edificadas en el territorio nacional y las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las

publicadas en ella.

No obstante, el Estado podrá restringir el alcance de la protección en el caso de extranjeros que sean nacionales de países que no protejan suficientemente las obras de autores argentinos en supuestos análogos.

El derecho argentino es igualmente aplicable a las obras científicas, artísticas y literarias cuyos autores sean todos extranjeros publicadas por primera vez fuera del país, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de autor.

Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio, residencia habitual o lugar de la primera publicación de la obra.

**Art.101. Protección automática.** El goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a ninguna formalidad de registro o cualquier otra y son independientes en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material al que esté incorporada la obra.

Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

**Art.102. Plazo de protección.** La protección que el derecho argentino acuerda fuera de los términos de los párrafos 1 y 2 del art.100, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por el derecho del país donde se hubiere publicado la obra, o creado ésta si se tratara de una obra no publicada. Si tal derecho acuerda una protección mayor, regirán los términos del derecho argentino.

## ***CAPÍTULO XI. Relaciones de familia ➡***

**Art.103. Validez y prueba del matrimonio.** La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y la validez intrínseca del mismo, se rigen por el derecho del lugar de celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse al derecho que en él rija.

El mismo derecho rige la prueba de la existencia del matrimonio.

**Art.104. Matrimonio a distancia.** Se considera matrimonio a distancia, en los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de Nueva York de 1962, aquél en el que los contrayentes expresan su consentimiento ante autoridades competentes de diferentes países.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar y en el momento en los que, con la presentación del documento en el que consta el consentimiento del ausente, el contrayente presente expresa su voluntad ante la autoridad competente para intervenir en la celebración del matrimonio.

Sin perjuicio del derecho aplicable de conformidad con el artículo 103, el matrimonio a distancia será igualmente válido si lo fuera de acuerdo con el derecho del país donde se manifestó la voluntad del contrayente ausente.

**Art.105. Matrimonio consular.** Las autoridades consulares o diplomáticas argentinas se hallan habilitadas para autorizar matrimonios en la sede de su representación cuando al menos uno de los contrayentes sea argentino.

El matrimonio celebrado en la República, ante la autoridad consular o diplomática del país de la nacionalidad de al menos uno de los contrayentes cuando ambos sean extranjeros, será admitido si lo permite el derecho del país de la representación.

La validez de los matrimonios consulares o diplomáticos se rige por el derecho del país al que la autoridad presta servicios.

**Art.106. Carencia de efectos.** No se reconocerán los matrimonios celebrados en país extranjero cuando mediaran los impedimentos de parentesco, crimen, ligamen y adopción en los casos establecidos por el derecho civil argentino.

Excepcionalmente, atendiendo a las particularidades del caso, podrán reconocerse efectos a matrimonios celebrados con los impedimentos de referencia.

**Art.107. Uniones no matrimoniales.** Las uniones no matrimoniales tendrán el carácter y los efectos que les otorgue el derecho del domicilio común de las partes.

**Art.108. Relaciones personales y alimentos entre los cónyuges.** Las relaciones personales entre los cónyuges, el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, son regidos por el derecho del domicilio conyugal actual. Subsidiariamente se aplican, en el siguiente orden, el derecho de la residencia común actual, el del último domicilio común, el de la última residencia común y el del lugar de celebración del matrimonio.

**Art.109. Régimen de bienes.** El régimen de bienes en el matrimonio se rige por las convenciones matrimoniales.

Las convenciones y sus modificaciones anteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del lugar donde fueron celebradas.

Las convenciones posteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República los cónyuges podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no afectará los derechos de terceros.

**Art.110. Medidas urgentes.** Las medidas urgentes relativas a las relaciones personales y patrimoniales se rigen por el derecho del tribunal que entiende en la causa.

**Art.111. Separación personal y divorcio.** La separación personal y el divorcio se rigen por el derecho del último domicilio conyugal.

**Art.112. Conversión de separación judicial extranjera en divorcio argentino.** El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones del derecho argentino, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por el derecho del Estado donde se decretó la separación. Para ello, cualquiera de los cónyuges debe presentar ante los tribunales de su actual domicilio la documentación debidamente autenticada.

**Art.113. Filiación.** La existencia, la determinación y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio o de la residencia habitual del hijo, del progenitor de que se trate, o del lugar de celebración del matrimonio, el que fuere más favorable al vínculo.

**Art.114. Efectos de la filiación.** Los efectos de la filiación, incluida la patria potestad, se rigen por el derecho del país donde ambos padres tienen su domicilio. A falta de domicilio de los padres en el mismo país se rigen por el derecho de la residencia habitual del hijo. El cambio de domicilio del padre o de la madre que no ejerce la patria potestad no altera el derecho aplicable.

**Art.115. Desplazamiento o retención ilícitos.** En materia de restitución de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya del 25 de octubre de 1980.

En materia de tráfico de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 18 de marzo de 1994.

**Art.116. Adopción.** Las condiciones personales de adoptante y adoptado se rigen por los derechos de sus respectivos domicilios. Si no se pudiera determinar el domicilio del adoptado se aplica, en cuanto le concierne, el derecho de su residencia habitual.

La validez de la adopción se rige por el derecho del domicilio del adoptado.

Los efectos de la adopción en lo concerniente a la patria potestad se rigen por el derecho del país donde ambos adoptantes tienen su domicilio. A falta de domicilio de los adoptantes en el mismo país se rigen por el derecho de la residencia habitual del hijo.

## ***CAPÍTULO XII. Protección de los incapaces no sometidos a patria potestad ➡***

**Art.117. Protección de los incapaces no sometidos a patria potestad.** La tutela y demás instituciones análogas de protección de los incapaces no sometidos a patria potestad, se rigen por el derecho de su domicilio, y en su defecto por el de su residencia habitual.

Por el mismo derecho se rigen la curatela e instituciones análogas.

**Art.118. Medidas urgentes.** La autoridad competente aplica su propio derecho material para adoptar las medidas urgentes de protección respecto de los incapaces o de sus bienes cuando se encuentren en su territorio.

## ***CAPÍTULO XIII. Sucesiones ➡***

**Art.119. Sucesión por causa de muerte.** La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su muerte.

**Art.120. Capacidad de testar.** La capacidad para otorgar testamento o revocarlo se rige por el derecho que sea más favorable a la capacidad entre los del domicilio y la nacionalidad del testador al tiempo de la realización de tales actos.

**Art.121. Forma del testamento.** El testamento es válido en cuanto a la forma, si ha sido otorgado de acuerdo con el derecho del lugar de su otorgamiento, o del domicilio o de la nacionalidad del testador al tiempo de testar o al momento de su muerte.

**Art.122. Legítima.** A fin de determinar la porción disponible se deben tener en cuenta todos los bienes del causante, incluso los situados en el extranjero.

**Art.123. Bienes vacantes.** Cuando el derecho aplicable a la sucesión atribuya los bienes al Estado, los existentes en la República corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según el lugar donde estén situados.

## **CAPÍTULO XIV. Insolvencia ➡**

**Art.124. Procesos de insolvencia.** Los procesos de insolvencia se rigen por el derecho del Estado del tribunal que interviene en ellos.

El derecho aplicable a la insolvencia rige los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación del proceso, los efectos de los procedimientos de insolvencia sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango de los privilegios.

Los créditos cuya verificación se intente se rigen por el derecho aplicable a la obligación de que se trate.

**Art.125. Efectos de la sentencia extranjera.** Las resoluciones de apertura o de homologación dictadas por un tribunal extranjero competente en un proceso de insolvencia, serán reconocidas en la República a pedido del deudor, del administrador o representante designado en los procedimientos o de cualquier acreedor o tercero interesado, siempre que la petición cumpla con los requisitos exigidos por el derecho argentino para el reconocimiento de sentencias. Los efectos de la resolución operarán desde el momento en que se produzcan en el Estado de apertura del proceso concursal.

Excepcionalmente, por razones de interés social, mediante decreto de necesidad y urgencia podrá limitarse lo dispuesto en el párrafo que antecede.

**Art.126. Medidas cautelares.** El pedido de reconocimiento de la sentencia extranjera habilita al juez competente para adoptar las medidas cautelares previstas por su derecho concursal.

**Art.127. Tratamiento de acreedores extranjeros.** Los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero gozan de los mismos derechos que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en la República. Podrán pedir la apertura de los procesos y participar en ellos con arreglo a la legislación concursal argentina.

## **CAPÍTULO XV. Prescripción ➡**

**Art.128. Prescripción extintiva.** La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por el derecho al que están sujetas las obligaciones respectivas.

La prescripción extintiva de las acciones reales se rige por el derecho del lugar de situación del bien.

**Art.129. Prescripción adquisitiva.** La prescripción adquisitiva de cosas muebles o inmuebles se rige por el derecho del lugar donde están situados

**Art.130. Cambio de estatutos.** Si la cosa fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por el derecho del lugar donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Por el mismo derecho se rige la prescripción adquisitiva de inmuebles en supuestos de cambio de frontera.

#### **TÍTULO IV. Disposiciones transitorias** ➡

**Art.131. Vigencia.** Las disposiciones de este código entrarán en vigor a los tres meses de su publicación oficial. Se aplicarán con los alcances del art.3.

#### **Art.132. Derogaciones y normas que conservan su vigencia**

a) Deróganse los arts. 6 a 14, 34, 44, 138, 139, 159 a 164 (texto según ley 23.515), 173 y 174 (texto según ley 23.515), 284, 339, 340 (texto según ley 24.779), 401, 409, 410, 431, 432, 948, 949, 950, 1180, 1181, 1205 a 1216, 3129, 3283, 3286, 3470, 3611, 3612, 3638 y 3825 del Código Civil; los arts. 13 a 15 de la ley 11.723, la ley 12.988, el art. 16, segunda frase de la ley 14.394, los arts. 118 a 124 de la ley 19.550, el art. 7 de la ley de fundaciones 19.836, el art. 3 de la ley de contrato de trabajo 20.744, (texto según ley 21.297), el artículo 3, primer párrafo de la ley de cheques, texto aprobado por la ley 24.452, los artículos 2, apartado 2 y 4 de la ley de concursos y quiebras 24.522, la ley 24.871, los siguientes párrafos del art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 22.434: "Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley".

b) Se mantiene la vigencia de los arts. 81 a 84 y 3634, 3635, 3636, 3637 del Código Civil, de los arts. 64, 65 y 71 del decreto-ley 8.204/63 (Registro Civil), del art.855 del Código de Comercio, texto según ley 22.096, de las normas de derecho internacional privado de la ley de navegación 20.094, los arts. 10 y 11 de la Ley 22.362 de marcas, las normas de derecho internacional privado del Código Aeronáutico ley 17.285, las normas de derecho internacional privado de la ley 24.481 de patentes, texto ordenado 1996, por decreto 260/96 y el art. 41 de la ley 24.921 de transporte multimodal de mercaderías en el ámbito nacional e internacional. También se mantiene la vigencia de las normas de derecho internacional privado contenidas en las leyes que rigen a las sociedades reglamentadas por su objeto.

c) Se mantiene la vigencia solamente a los efectos de regular la competencia interna, pero se derogan a los fines de regir la jurisdicción internacional los arts. 90 inc. 7º del Código Civil, 227 y 228 del Código Civil (texto según ley 23.515), 321 inc.a) del Código Civil (texto según ley 24.779), 400, 403, 404, 405, 3284, 3285 del Código Civil, el art. 205 del Código de Comercio, los arts. 16 y 57 de la ley de seguros 17.418, el art. 3 de la ley 24.522.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos b y c, derógase igualmente cualquier disposición sancionada con anterioridad referente a Derecho Internacional Privado, sea compatible o no con el texto de este código.

e) Las remisiones y referencias hechas en la legislación vigente a normas de Derecho Internacional Privado derogadas por este código, se entenderán efectuadas a las normas de este código que las sustituyen.



